

Decreto-ley que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1778/1967, de 20 de julio, por el que se modifican determinadas normas reguladoras del mercado de ganado porcino.

Por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, se regularon diversos aspectos del mercado de ganados y carnes de determinadas especies ganaderas, fijándose unos precios de garantía para el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

En el tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, se ha comprobado que debido al progreso técnico operado en las explotaciones porcinas la oferta de esta especie ganadera ha aumentado muy sensiblemente, planteando a la Administración el problema del crecimiento constante de los excedentes de canales que obran en su poder.

Por otra parte, la depreciación que venía manifestándose en el mercado de la grasa o sebo animal se ha agudizado últimamente, incidiendo en forma negativa sobre el mercado del ganado de cerda, en el doble aspecto de los sobrantes existentes de tocinos y mantecas y de las bajas cotizaciones en el mercado de estos productos.

Ante estos hechos se estima conveniente aminorar, dentro de los límites aconsejables, el ritmo de expansión de la producción cárnica porcina, a la vez que se influye en el sentido de disminuir la proporción de grasas contenidas en las canales de cerdos sacrificados, pero todo ello teniendo presente la necesidad de establecer un plazo transitorio en la aplicación de las nuevas normas, con objeto de no causar perturbaciones en los procesos productivos ya iniciados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de diciembre del corriente año quedará modificado el artículo segundo del Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, en cuanto a precios de garantía, clases y precios de la especie porcina se refiere, fijándose los siguientes en su categoría media:

Clase	Peso canal — Kg.	Precio de garantía — Pts/Kg. canal
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí	De 65 a 75	48,50
	De 76 a 85	46,00
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico	De 65 a 75	46,50
	De 76 a 85	44,50
Cerdo ibérico colorado	De 75 a 95	44,50
	De 96 a 110	43,50
Cerdo ibérico negro	De 75 a 95	44,00
	De 96 a 110	43,00

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando, en todo caso, las disposiciones sanitarias en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1779/1967, de 22 de julio, por el que se regula el pago a RENFE de los transportes y servicios prestados por cuenta del Estado.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, sobre plan decenal de modernización de RENFE, dispone en su artículo quince que todos los Departamentos Ministeriales y Entidades Estatales Autónomas a ellos adscritos, satisfarán a RENFE la totalidad de los servicios que ésta les presta con arreglo a tarifas comerciales, así como el importe de las bonificaciones, reducciones o exenciones que afecten al transporte de viajeros, mercancías o servicios prestados por la Red que estén legalmente establecidos.

Para la debida efectividad de dicho precepto, en cuanto a Departamentos Ministeriales se refiere, se han cosignado en las correspondientes secciones del Estado, letra A de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y seis/sexenta y siete, los créditos precisos para hacer frente a aquellas obligaciones, siendo necesario ahora, en uso de la autorización concedida por la disposición final segunda del referido texto legal, dictar las normas adecuadas para conseguir que puedan afluir a la Tesorería de RENFE, con la regularidad que su situación demanda, las cantidades adeudadas por los transportes y servicios de toda clase prestados por la Red a los Organismos Estatales.

El procedimiento a seguir más adecuado se estima que es el de ampliar el campo de aplicación de los pagos del Tesoro «a justificar», de manera que puedan efectuarse a favor de RENFE por aquellos servicios de transporte de mercancías y personas, que realiza por orden y cuenta total o parcial del Estado, señalándose al propio tiempo las oportunas garantías para conseguir la adecuada inversión y justificación de las cantidades entregadas a cuenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de pagos «a justificar», establecido por el artículo setenta de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once y regulado por la Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y Orden ministerial de veintitrés de marzo del mismo año, se hará extensivo en favor de RENFE con las peculiaridades de adaptación contenidas en este Decreto y a partir del bimestre natural siguiente al de la entrada en vigor del mismo, exclusivamente para el pago de los transportes de correspondencia y efectos postales, de otras mercancías y de personas que aquella Entidad realice por cuenta total o parcial del Estado.

RENFE, como Corporación de derecho público, será responsable directamente ante el Tesoro del manejo y custodia de los fondos recibidos en concepto de pagos a justificar por servicios prestados al Estado, en iguales condiciones que las establecidas en las vigentes disposiciones para los cuentadantes directos al Tesoro.

Artículo segundo.—Los Departamentos ministeriales ordenarán librar a favor de RENFE, previa tramitación de la oportuna propuesta de gasto, con cargo a los conceptos presupuestarios correspondientes, dentro de los primeros cinco días del segundo mes de cada bimestre natural, en concepto de «a cuenta», la sexta parte de los créditos que tengan consignados para atender al pago de la totalidad de los servicios que aquella Entidad les preste con arreglo a tarifas comerciales, así como por las bonificaciones, reducciones o exenciones que afecten

al transporte de viajeros, mercancías o servicios prestados por la Red que estén legalmente establecidas.

Las cantidades que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se libren a RENFE por los servicios de transporte de la correspondencia y efectos postales, así como las comprobaciones de las cuentas bimestrales justificativas de las mismas tendrán, a su vez, el carácter de «a cuenta» respecto de la cifra anual que resulte a favor de la Red por aplicación de las normas contenidas en el apartado a) del artículo treinta del Decreto tres mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre.

Artículo tercero.—Dentro de la primera quincena del segundo mes del bimestre siguiente, RENFE presentará a cada Ministerio u Organismo Estatal adscrito al mismo las cuentas por conceptos, debidamente justificadas, de los transportes y servicios prestados en el bimestre anterior.

La justificación de dichas cuentas consistirá:

a) En transportes de personas o de cosas efectuados por cuenta total del Estado y viajes colectivos con reducción de tarifa, en los documentos que a tales fines habrán de librar los Departamentos o Centros interesados.

b) Cuando se trate de bonificaciones y exenciones individuales legalmente establecidas en los vales expedidos con las formalidades descritas en el artículo siguiente, que habrán de entregar en taquilla los beneficiarios.

En la primera quincena del primer mes de cada bimestre los Departamentos y Organismos efectuarán la comprobación de las cuentas correspondientes al bimestre anterior, debiendo comunicar seguidamente a RENFE el resultado de la misma y surtir efecto, en su caso, las diferencias observadas, en la entrega a cuenta a efectuar en el mes siguiente. Con independencia de que se practiquen las rectificaciones que procedan en la forma indicada, RENFE contará con un plazo de quince días, a partir de la aludida comunicación, para prestar su conformidad u oponerse a las rectificaciones advertidas. Si su oposición no fuera aceptada por el Departamento u Organismo de que se trata, la discrepancia será sometida a la decisión del Ministerio de Hacienda, a través de su Delegación especial en la Red. Las reclamaciones que pudieran producirse contra esta decisión serán resueltas definitivamente por el Consejo de Ministros. Las rectificaciones que puedan derivarse de estas reclamaciones serán tenidas en cuenta en el primer libramiento a expedir.

Artículo cuarto.—Los vales, que serán talonarios, se confeccionarán por RENFE con arreglo a modelo unificado para todos los servicios a bonificar en taquilla, y contendrán, además de membrete completo del Organismo por cuenta del que han de ser utilizados, las impresiones en colores de escudos o franjas que se estimen necesarios para la más fácil identificación del Organismo deudor. Dicho modelo unificado será establecido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los demás Departamentos y Organismos interesados.

RENFE suministrará a los mencionados Departamentos y Organismos estatales, mediante pago del importe de su confección, los impresos de talonarios de vales que aquéllos le soliciten, debiendo ser utilizados por los usuarios una vez sellados por el Organismo correspondiente, y sin que, en ningún caso, cada vale sirva más que para la expedición de un billete por el total del trayecto.

Cada Departamento u Organismo interesado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y con RENFE, adoptará las medidas necesarias para que la utilización de estos nuevos vales, cuyo comienzo habrá de coincidir, en todo caso, con la iniciación de un bimestre natural, se lleve a efecto lo antes posible, pero sin rebasar la fecha de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en la que habrá de quedar implantado íntegramente el sistema de vales justificativos regulado por este Decreto.

Artículo quinto.—Los distintos Departamentos ministeriales, con cargo a los créditos destinados para estas atenciones, podrán, a petición de RENFE y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, celebrar conciertos anuales con aquéllos para el pago de todos o parte de los conceptos comprendidos en el artículo segundo. Estos conciertos tendrán una duración de dos años y serán revisados durante su vigencia solamente en los casos de modificación de las tarifas o de los porcentajes de reducción que sirvieron de base para su valoración.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los transportes y servicios de viajeros y mercancías en régimen de bonificación o exención prestados por RENFE al Estado, desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis

nasta la fecha en que comience la utilización de los vales previstos en el artículo cuarto, se satisfarán a aquella por los Departamentos ministeriales interesados contra presentación de facturas detalladas de los servicios adeudados, en las que habrá de constar diligencia suscrita por la Delegación del Gobierno en la Red, relativa a que, documentalmente, se halla acreditada la efectividad de aquellos servicios y de que sus importes han sido abonados a la cuenta general de explotación.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda y demás Departamentos interesados, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas que estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad establecida en el último párrafo de su artículo cuarto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se establecen las Bases generales de la acción concertada en el sector de Industrias Navales.

Excelentísimos señores:

La industria naval española tiene una notable capacidad competitiva, debido, en gran parte, a las inversiones realizadas hace algunos años. Sin embargo, la insuficiencia de las inversiones actuales, así como la rápida evolución tecnológica y estructural de éste sector en el mundo, pueden producir un grave desfase. Con objeto de evitarlo, resulta aconsejable aplicar a esa industria el régimen de acción concertada.

A este fin, se han elaborado por el Ministerio de Industria, conjuntamente con el de Hacienda, las Bases generales de la acción concertada en el sector de industrias navales, que han sido informadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo y por la Organización Sindical.

Aprobadas estas Bases generales, el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1967 acordó encomendar al Ministerio de Industria, como Autoridad del Concierto, la ejecución, desarrollo y vigilancia del mismo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El régimen de acción concertada en el sector de industrias navales se ajustará a las siguientes bases:

I. OBJETIVOS GENERALES

La acción concertada estará destinada a promover la consecución de los siguientes objetivos generales:

1. Incremento medio del 50 por 100 en el rendimiento del equipo productivo, a alcanzar en el año 1971, con relación a 1966, a fin de reducir los costes a nivel internacional.

2. Mantenimiento del volumen global de empleo del sector, favoreciendo la movilidad de la mano de obra entre gremios, tanto para eliminar el paro encubierto, en unos casos, como para evitar la demanda externa de personal en otros, y, en general, promoviendo la mejora de las condiciones sociales y económicas de los trabajadores.

3. Producción global de 600.000 TRB (toneladas de registro bruto) en el año 1971, estimando que esta cifra está en consonancia con los dos objetivos anteriores y en adecuada correlación con la demanda potencial del mercado nacional y la conveniencia de exportar, al menos, el 20 por 100 de la producción.

4. Adecuación de la capacidad total de producción y utilización racional de la misma, en concordancia con los objetivos anteriores.

II. OBJETIVOS INDUSTRIALES

A efectos de la acción concertada, objeto de estas Bases, solamente podrán acogerse: